ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00291-00
ACCIONANTE: FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA
ACCIONADO: MAXIM SURAMERICA SAS
VINCULADOS: EPS SALUD TOTAL, IPSVIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S

Malambo, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA contra de MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO. El 04 de abril de 2022 suscribí contrato de trabajo por obra o labor con Maxim Suramérica S.A.S. La duración del contrato dependía del tiempo que tomara el pico de producción presentado en enero de 2022.

SEGUNDO. En virtud de aquel contrato, fui contratado para el cargo de auxiliar de producción, en el cual me encargaba de desarrollar cualquier tipo de labores que permitieran ayudar en la fabricación del producto, tales como: envasar los productos; recogerlos en las cajas para forrarlos y enviarlos; o realizar el reconocimiento del producto. Es importante mencionar, que en este cargo necesitaba moverme constantemente.

TERCERO. Posteriormente, se pactó un "otro sí" el 30 de junio de 2022, para suscribir contrato laboral a término fijo. El contrato tenía una duración de 1 año contado a partir del 01 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

CUARTO. El 19 de abril de 2023 (en vigencia del contrato a término fijo), acudí a consulta externa con la "IPS Virrey Solis", adscrita a la EPS "Salud Total", por fuertes dolores en la zona lumbar. La entidad me dio 2 días de incapacidad, por presentar "lumbago con ciática" (M54.4).

QUINTO. De ahí en adelante, tuve que ir en repetidas ocasiones a la IPS. Una de ellas fue el 27 de abril de 2023, donde ingresé a urgencias por "lumbago no especificado" (M545), me dieron 2 días de incapacidad, y calificaron la causa como "enfermedad general". Y en otra oportunidad, el 02 de mayo de 2023, me diagnosticaron con "dolor lumbar, lumbago NEOM" (M54.5), me dieron 2 días de incapacidad y medicamentos para tratar el dolor.

SEXTO. El 14 de mayo de 2023 tras sufrir un accidente, fui ingresado a urgencias en la Fundación Campbell, lugar en el que fui diagnosticado con fractura en el codo izquierdo. La entidad emitió incapacidad No. 744421 por 30 días, esto es, desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 12 de junio de 2023.

SÉPTIMO. Continúe en periódicos controles realizados en la Fundación Campbell. Así, en fecha de 23 de junio de 2023 se registró en la historia clínica como secuela del accidente, un trauma en el pie izquierdo. Esto trajo consigo que la entidad emitiera una incapacidad por 15 días.

OCTAVO. Por todas estas afectaciones a mi salud, venía asistiendo a terapia física para el codo y la columna, como consta en la historia clínica rendida por el "Centro de Ortopedia y Rehabilitación ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S". El 12 de julio de 2023 en uno de los controles realizados por esta entidad, se emitió una incapacidad médica de 10 días.

NOVENO. Es importante destacar que durante el tiempo en que se manifestaron los dolores en la zona lumbar, fui reubicado en mi trabajo, desempeñando así un cargo que me permitiera estar sentado, sin necesidad de moverme tanto.

DÉCIMO. Paralelamente, el 25 de mayo de 2023, estando aún incapacitado, Maxim Suramérica S. A. S mediante escrito, comunicó su intención de no prorrogar el contrato laboral a término fijo; por ende, el contrato terminó en la fecha pactada: 30 de junio de 2023. Lo anterior pese a que era evidente la situación de salud en la que me encontraba. Reiterando que para la fecha estaba incapacitado.

ONCEAVO. Adicionalmente, el sector en el que vivía junto a mi compañera permanente y mis dos hijos (ambos menores de edad), era un sector "zona roja", por lo que decidimos mudarnos y tener una mejor calidad de vida. No obstante, al ser despedido por la entidad accionada los recursos económicos no me permitían adquirir o arrendar un inmueble. Por ende, actualmente recibo la ayuda de un amigo, con quien suscribí un contrato arrendamiento sobre una habitación; por todos los inconvenientes mencionados, no he podido cancelar los cánones de arrendamiento que corresponden.

DOCEAVO. Hoy en día vivo con mi compañera permanente y mi hijo de 1 año; mi pareja siempre ha sido ama de casa, por lo que siempre he respondido económicamente por ellos; sin embargo, mis problemas de salud me impiden encontrar trabajo para garantizar el sustento diario. Por otro lado, mi hijo mayor de 16 años tuvo que irse a vivir con otro familiar, ya que no me era posible seguir respondiendo económicamente por él.

La actuación de la accionada vulnera mis derechos – conociendo mi estado de salud, no realizó los ajustes necesarios, sino que optó por terminar el contrato sin el cumplimiento de los protocolos de ley.

TRECEAVO. Cabe anotar, que hoy en día, a causa de la terminación del contrato laboral, fui desvinculado del sistema de salud en el régimen contributivo. Por consiguiente, se interrumpieron los diferentes tratamientos, terapias, controles y medicamentos que venía recibiendo. Es así como se ha limitado el derecho a la salud, seguridad social por parte de la EPS "SALUD TOTAL".

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA son:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDO. Se ordene el REINTEGRO a mi cargo y funciones en la empresa MAXIM SURAMÉRICA S.A.S sin solución de continuidad, para así garantizar mi estabilidad laboral.

TERCERO. ORDENAR el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTO. ORDENAR el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, correspondientes a salud, pensión y ARL, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTO. OTORGAR la indemnización consagrada en el artículo 26 ley 362 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de Septiembre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada MAXIM SURAMERICA SAS a los correos electrónico gerencia@maximsas.com , ventas@maximsas.com . profiriendo este despacho fallo de tutela en fecha 20 de Septiembre de 2023, sentencia que fue impugnada por la parte accionante por lo que este despacho remitió la impugnación luego de ser

sometida a formalidades de reparto correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, decidiendo en providencia del 07 de Noviembre del mismo año, en su numeral 1° *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas".*

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, según lo considerado.

Por lo tanto, este juzgado acatando lo resuelto por el superior, procedió a rehacer el tramite notificando y dando traslado a EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A. así:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA contra MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

3º. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA.

4°. Vincular a las entidades EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5º. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991

Intervención de la accionada MAXIM SURAMERICA SAS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 10 de Noviembre de 2023, así:

JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, varón, mayor de edad, vecino de la Barranquilla Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 72.290.185 de B/quilla, actuando en calidad apoderado judicial de **MAXIM SURAMERICA S.A.S**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito dar respuesta a lo requerido en auto del día 8 de noviembre de 2023 por este despacho, informando que mi representada se ratifica de todos los hechos, peticiones y pruebas contenidas en la contestación de tutela presentada por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023, así mismo el escrito a través del que replicamos la impugnación presentada por el accionante enviada por correo electrónico el día 13 de octubre de 2023, lo anterior atendiendo al principio de economía procesal.

Intervención de la vinculada SALUD TOTAL EPS. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de Noviembre de 2023, así:

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde al protegido **FAIR DE JESUS TORRES LEDESMA,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.048.275.103**, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone **ACCIÓN DE TUTELA** donde solicita:

V. **PRETENSIONES**

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDO. Se ordene el REINTEGRO a mi cargo y funciones en la empresa MAXIM SURAMÉRICA S.A.S sin solución de continuidad, para así garantizar mi estabilidad laboral.

TERCERO. ORDENAR el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTO. ORDENAR el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, correspondientes a salud, pensión y ARL, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTO. OTORGAR la indemnización consagrada en el artículo 26 ley 362 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacía mi representada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para resolver la controversia planteada por la protegida. Objetivamente la solicitud va dirigida hacía la empresa **MAXIM SURAMERICA SAS .** quien sería el responsable en el presente proceso, eximiendo a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de cualquier participación en esa relación.

Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por la accionante, es hacia la empresa **MAXIM SURAMERICA SAS.** , por lo que, se vislumbra con facilidad la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA** que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Señor Juez, se debe recalcar que SALUD TOTAL EPS-S.S.A no vulneró derecho fundamental alguno en el presente caso, por lo cual, solicito respetuosamente la **DESVINCULACIÓN** de la misma, ya que como se manifestó, no está legitimada para satisfacer los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1.- DECLARAR dentro del presente caso que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.- DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien no está legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conforme a lo expuesto y probado.

Intervención de la vinculada VIRREY SOLIS IPS. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 10 de Noviembre de 2023, así:

PRIMERO: El señor **FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1010094181**, interpuso acción de tutela en contra de **MAXIM SURAMERICA SAS** vinculada IPS VIRREY SOLÍS y otros, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales por la presunta negación de servicios.

SEGUNDO: Se evidencia que el usuario está solicitando:

V. PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, los cuales están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDO. Se ordene el REINTEGRO a mi cargo y funciones en la empresa MAXIM SURAMÉRICA S.A.S sin solución de continuidad, para así garantizar mi estabilidad laboral.

TERCERO. ORDENAR el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTO. ORDENAR el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, correspondientes a salud, pensión y ARL, dejados de realizar desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

QUINTO. OTORGAR la indemnización consagrada en el artículo 26 ley 362 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

TERCERO:
Respecto a la presente solicitud nos permitimos informar que VIRREY SOLÍS es una institución prestadora de servicios de baja complejidad para diagnósticos y tratamientos de problemas de salud de menor severidad.

De acuerdo a la presente acción de tutela, se evidencia que la misma va dirigida a la empresa **MAXIM SURAMERICA SAS.**, en la que solicita el REINTEGRO LABORAL, adicional a ello, es de aclarar que para la presente solicitud existe la vía ordinaria, por lo que, no es procedente que la misma se lleve a cabo a través de la acción de tutela, la cual, está destinada a proteger los DERECHOS FUNDAMENTALES, y no sobre relaciones laborales. Así las cosas, resulta infructuosa la vinculación de la **IPS-VIRREY SOLÍS** a la presente acción de tutela pues de los hechos se desprende que es otra la entidad contra quien se dirige la acción y que deben emitir su pronunciamiento dentro del trámite.

1. Por NO demostrarse la existencia de una violación de derechos fundamentales de **FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA** por parte del **IPS VIRREY SOLIS**, solicito la **DESVINCULACIÓN** de la presente Acción Constitucional, ya que se ha comprobado que **IPS VIRREY SOLIS** en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho

2. Consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito NEGAR la presente acción de tutela por resultar **IMPROCEDENTE Y POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** por parte de la **IPS VIRREY SOLÍS** en el presente caso, pues de acuerdo a lo manifestado y como se recalca en la presente petición, **SE CONFIGURA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL EXTREMO PASIVO**.

3. Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos.

Intervención de la vinculada FUNDACIÓN CAMPBELL. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la vinculada ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S. Debidamente notificada la vinculada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA pretende se le sea protegidos los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por MAXIM SURAMERICA SAS, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada MAXIM SURAMERICA SAS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, invocados por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones sus condiciones de salud?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:

"Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada,[36] (ii) el pago de acreencias laborales[37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en Pensiones[38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

"… la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: '(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a

cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].`[39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador '(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario'[40]."

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando:[41] (i) se trata de un sujeto de *especial protección[42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión[43], (iii) "se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar"[44].*

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada[45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable."

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

***MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO**-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos*

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro

medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como "mecanismo transitorio" para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico[15]"[16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones[17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

Sentencia T-094-23:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de ***debilidad manifiesta por motivos de salud*** *en el ámbito laboral cuando: "su situación de*

salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA instaura acción de tutela contra MAXIM SURAMERICA SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA actúa en nombre propio,razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que el accionante reclama a MAXIM SURAMERICA SAS, el reintegro a su puesto de trabajo sin solución de continuidad, el pago de los salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato hasta que sea efectivamente reintegrado, igualmente reclama el pago de la seguridad social, escrito dirigido a sus hijos donde aclaren los hechos que rodean el caso, como también reclama la indemnización equivalente a 180 días de salario y demás que hubiera lugar, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución

Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, invocados por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar sus condiciones de salud.

Se tiene que el accionante en su escrito de tutela manifiesta que el día 04 de abril de 2022, suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la accionada, para el cargo de auxiliar de producción, cargo en el que debía moverse constantemente, la duración del contrato dependía del tiempo que tomara el pico de producción presentado en el mes de enero de 2022, luego el 30 de junio de 2022, pactaron un "otro si" para suscribir contrato a término fijo con una duración de 01 año contado a partir del 01 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, se tiene que el 19 de abril del año en curso, acudió a consulta externa en su EPS por fuerte dolores en la zona lumbar, donde le dieron 02 días de incapacidad por el diagnostico de "lumbago con ciática", indica que posterior a eso acudió en repetidas ocasiones a urgencias incapacitándole nuevamente por 02 días calificándola como "enfermedad General", el 02 de mayo del 2023, le diagnostican "dolor lumbar, lumbago NEOM", incapacitándole por 02 días y recetándole medicamentos para el dolor.

Adicionalmente, manifiesta que el 14 de mayo hogaño, sufrió un accidente donde se fracturó el codo izquierdo, siendo incapacitado por 30 días desde el 14 de junio de 202 hasta el 12 de junio del mismo año, refiere que en fecha 23 de junio de 2023, como secuela del accidente registró trauma en el pie izquierdo, incapacitándolo por otros 15 días, y que con ocasión a sus terapias físicas el 12 de julio de 2023, le emitieron capacidad medica por 10 días, indica que durante ese tiempo fue reubicado en su puesto de trabajo, desempeñando un cargo que le permitía estar sentado sin necesidad de moverse.

No obstante, el 25 de mayo de 2023, Maxim Suramérica SAS le comunicó su intención de no prorrogar el contrato laboral a término fijo, terminando en la fecha pactada 30 de junio de 2023, esto sin considerar su estado de salud. Agrega que vive con su compañera permanente y su hijo de 01 año, que su esposa al ser ama de casa, no labora y el responde económicamente por su familia, igualmente señala no haber podido cancelar los cánones de arrendamiento del lugar donde vive y que en razón a la terminación laboral fue desvinculado del sistema de salud en régimen contributivo interrumpiéndose sus terapias, controles y demás.

Con ocasión a la nulidad decretada por el superior y al rehacer el presente tramite de tutela, el accionante allega memorial con nuevos hechos y material probatorio que pretende incluir a los inicialmente aporta en el escrito de tutela y se falle conforme los nuevos hechos y pruebas. Así pes manifiesta el accionante que según valoración realizada por OrtoVital, como consecuencia de las terapias físicas realizadas, el 06 de octubre de 2023 fue dado de alta por ortopedia; remitido a neurocirugía para manejo y tratamiento; además, ordenaron una resonancia magnética de columna lumbar; y con esta, se ordenó valoración por fisiatría con estudio electromagnético ya que el dolor en la zona lumbar no cesaba y el diagnóstico hasta ese punto se mantenía igual: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, adicionalmente señala que la resonancia magnético de columna lumbosacra simple arrojó los siguientes resultados: *: (i) Degeneración-deshidratación del disco intervertebral L5-S1; (ii) Actitud escoliótica lumbar a izquierda; (iii) Nivel L5-S1, fisura anular postero central, asociado a protrusión discal postero central y suborbicular bilateral, que contacta con las raíces nerviosas en tránsito de S1 bilateralmente y a nivel extraforaminal se observa abombamiento marginal del disco, que contacta con las raícesnerviosas bilateralmente de L5; (iv) Hidrartrosis facetaria L3-L4 y L4-L5 y derecha en L5-S1; (v) Espondilosis lumbar con presencia de osteofitos marginales; (vi) Angioma óseo en L1.*

Finalmente, indica que mediante historia clínica, la entidad IPS VIRREY SOLIS deja constancia de que presenta un *"dolor crónico en la región lumbosacra de elevada intensidad 8/10 EAD irradia piernas bilaterales". Así mismo, concluye que en virtud de la resonancia presento "discopatía con comprensión radícula bilateral. Álgido", que debo tomar medicamentos y relajantes musculares para tratar los dolores; y que entre las recomendaciones está evitar cargar peso. El diagnóstico arrojado comprende: M51.8 "OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES" y M51.9 "TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE DISCO INTERVERTEBRAL DORSAL, DORSOLUMBAR Y LUMBOSACRO".*

Estudiando nuevamente el caso sublite, a fin de determinar si las pretensiones del accionante están llamadas a prosperar observa el despacho que aún con lo manifestado no es posible que salgan adelante, por lo que se mantiene la posición del despacho, según las siguientes consideraciones expuestas en providencia de la fecha:

-Si bien el señor Torres Ledesma manifiesta que suscribió contrato bajo modalidad de contrato por obra labor desde el desde el 04 de abril de 2023, el cual mediante otro si pactado en fecha 30 de junio de 2023 se suscribió contrato a término fijo, con una duración de un año contado desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30de junio de 223, sin embargo no logra demostrar que la vinculación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminada sin una justa causa, pues como se observa en el anexo a folio N°45 del *001Escrito de Tutela* del expediente, en la cláusula segunda pactadas que *"si antes de la fecha de vencimiento del termino estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días este se entenderla renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente"*por lo que se entiende que al ser avisado por escrito sobre la no prorrogación del contrato el día 25 de mayo de 2023,esto con una antelación superior a 30 días, es apenas lógico concluir que el contrato no fue renovado.

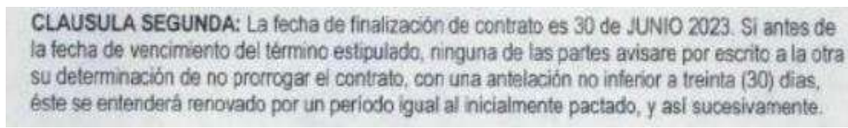

CLAUSULA SEGUNDA: La fecha de finalización de contrato es 30 de JUNIO 2023. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

-Aunado a lo anterior, el accionante tampoco logra desvirtuar que no tenga otra alternativa económica, pues se denota que es un hombre joven, de 36 años, no existiendo soporte médico que indique que padece algún tipo de enfermedad u otras afectaciónes que le impidan laborar, o realizar otro tipo de actividades económica que le provean el sustento.

Finalmente, acudiendo a la jurisprudencia más reciente, tenemos la Sentencia T-094-23, donde se fijaron los siguiente parámetros a fin de establecer si se configura la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud así:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de ***debilidad manifiesta por motivos de salud*** *en el ámbito laboral cuando: "su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

De lo precedente, no se dan por cumplidos los anteriores presupuestos, pues si bien puede establecerse que efectivamente la accionada conocía para la época previa de la desvinculación la condición de salud del accionante, fue esta la situación por la que fue reubicado en un cargo que le permitía estar sentado, ocurriendo la desvinculación en el mes de Junio de 2023 tal como se había pactado previamente, en ese sentido hay que poner de relieve que los nuevos aportes o diagnósticos que trae a colación el accionante son posteriores a la desvinculación laboral pues datan del mes de octubre de 2023 en adelante, de modo que no existen pruebas fehacientes que permitan establecer que su desvinculación fue motivada discriminatoriamente por su estado de salud, pues los nuevos diagnósticos en salud son posteriores a la fecha de desvinculación, aunado a que no se avizora que su situación de salud le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus labores.

Puestas así las cosas, en cuanto al tópico bajo estudio, no se vislumbra una afectación al mínimo vital que conlleven a un inminente perjuicio irremediable, puesto que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho, de modo que al proferir sentencia se pueda obtener una decisión favorable, pues todo fallo debe de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

No es menos cierto que no comprenda esta judicatura la incertidumbre de la accionante a la posibilidad de quedar desempleado, sin embargo, mal haría basarse en meras aseveraciones, para obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral, ahora bien, debe manifestar el despacho que existen medios judiciales idóneos para debatir esta clase de controversias que requieren sin duda como el caso objeto de análisis, un agotamiento de etapas y recaudación de pruebas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, por lo que no se torna procedente el amparo ni de forma extraordinaria o excepcional y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente a lo expuesto por la parte accionante, finalmente referente al tema de la indemnización, los respectivos pagos de salarios, aportes en seguridad social, pago de perjuicios morales y económicos, intereses moratorios e indexación se advierte igualmente la improcedencia de la acción constitucional, pues es un aspecto meramente económico que no es dado debatirse o ventilarse en esta instancia.

En estos términos no puede el Juez constitucional invadir, ni sustituir los medios ordinarios, el cual desborda la órbita que le fue concedida, y violaría el principio de subsidiariedad que lo ampara. Es por ello que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que este pueda declarar si le asiste derecho al reintegro y demás prerrogativas, demostrando verazmente que la terminación fue sin justa causa, pues al ser la tutela un medio expedito y especial, y al no haberse logrado probar por parte del accionante lo señalado en su escrito de tutela, no es dable para esta agencia judicial darle razón a algunos de los involucrados, en consecuencia, conforme a lo expuesto declarará improcedente la presente acción constitucional al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, Al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Finalmente, no encontrando esta judicatura vulneración alguna por parte de las vinculadas EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, este despacho ordenará la desvinculación del presente trámite de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor FAIR DE JESÚS TORRES LEDESMA contra MAXIM SURAMERICA SAS según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular del presente tramite de tutela a EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS FUNDACIÓN CAMPBELL y ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S, según las consideraciones del presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
fairdejesus@gmail.com
gerencia@maximsas.com
ventas@maximsas.com
contactenos@virreysolisips.com.co
asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co
calidad@virreysolisips.com.co
consultas@clinicacampbell.com.co
info@juliancampbellfoundation.org
fundacionnuevacampbell@gmail.com
contactomedico@ortovitalsas.com
notificacionesjud@saludtotal.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°00557-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3c24ae6d1b2a44f3d2ccb4dcba866695ac958999fcbb7ffceb507bee39b4e**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Malambo, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El Gobierno Nacional, expidió la Resolución No. 202151000124996 de fecha 26 de julio de 2021, mediante la cual, la situación jurídica de la EPS-S, cambio por disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta la orden de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA,** procedimiento normativo por la cual, se rige en la actualidad.

SEGUNDO: Seguidamente la Superintendencia Nacional de Salud, profirió la Resolución No. 2023130000003401-6 del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual, se decide prorrogar la Intervención Forzosa Administrativa de la entidad, por seis (06) meses adicionales.

TERCERO: Que según lo previsto en garantía a los deberes y obligaciones en cabeza del Agente Liquidador contenidas en la Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, que ordena liquidar a COMPARTA EPS-S, se señala la ejecución de disposiciones que igualmente se encuentran plasmadas a través del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, la cual, textualmente reza lo siguiente. (..)".

Artículo Quinto (...)" El Liquidador ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

(..)". PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN 1168 LIBRO 1 - DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida.

Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. ***EL AGENTE ESPECIAL TENDRÁ LOS SIGUIENTES DEBERES Y FACULTADES****: 1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social. 3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.* ***4. ADELANTAR EL RECAUDO DE LOS DINEROS Y LA RECUPERACIÓN DE LOS ACTIVOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO DEBAN INGRESAR A LA ENTIDAD INTERVENIDA, PARA LO CUAL PODRÁ OFRECER INCENTIVOS POR LA DENUNCIA DE LA EXISTENCIA Y ENTREGA DE TALES ACTIVOS. 5. ADMINISTRAR LOS ACTIVOS DE LA INTERVENIDA.***

CUARTO: De conformidad con el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el acápite de antecedentes de este libelo, **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, en aras de adelantar el proceso de recuperación de cartera viene ejecutando actuaciones pertinentes que permita el ingreso de recursos adeudados por los Entes Territoriales, razón ante la cual, el pasado 9 de agosto de 2023, se presentó ante el Municipio, derecho de petición, desde el correo correspondencialiquidacion@comparta.com.co, la cual, fue remitido a través del correo electrónico despacho@malambo-atlantico.gov.co, recibida según radicación No. S012300015967.

QUINTO: Atendiendo las sustentaciones mencionadas en líneas anteriores, se precisa que al interior del derecho de petición presentado el pasado 9 de agosto de 2023, se requirió generar respuesta a las pretensiones establecidas de la siguiente manera:

PRIMERO: *Sirvan certificar las razones por las cuales a la fecha el Municipio de Malambo, no ha girado los recursos adeudados a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION.*

SEGUNDO: *Que el Municipio de Malambo proceda a cancelar de manera inmediata a la* ***COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN****, identificada con NIT. 800102504, la suma de* ***$7.735****, a través de transferencia a la cuenta Corriente No. 657-040580 del Banco del Occidente, según concepto señalado en el numeral séptimo de los hechos descritos en este libelo.*

> ***TERCERO**: En caso de haberse validado y realizado el pago de los valores adeudados a favor de COMPARTA EPS-S- EN LIQUIDACION, sirva certificar monto cancelado, fecha de consignación y número de la cuenta.*
>
> **SEXTO:** Como puede observarse, esta EPS-S- EN LIQUIDACION, es la parte interesada en conocer respuesta a la petición presentada el pasado 9 de agosto de 2023, la cual, tuvo como sustento la transcripción anteriormente realizada, sin embargo, habiéndose cumplido el termino preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no se ha obtenido respuesta alguna a la fecha de presentación de esta acción. *(..)". **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN son:

> Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez, TUTELAR, el derecho fundamental a obtener respuesta según disposición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual, se vulnero por parte del representante del Ente Territorial.
>
> **PRIMERO**: Declarar la vulneración al derecho de petición presentado por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION**, ante la Alcaldía Municipal de Malambo, el pasado 9 de agosto de 2023.
>
> **SEGUNDO**: Ordenar al Doctor **RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ,** en su calidad de Alcalde Municipal de Malambo o quien haga sus veces a contestar la mencionada acción procediendo a generar respuesta de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición de fecha recibido el 9 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos despacho@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023 donde solicita al ente territorial el giro de los recursos adeudados.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023 donde solicita al ente territorial el giro de los recursos adeudados?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes…"

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dió respuesta a la petición presentada en fecha 09 de Agosto de 2023 donde solicitó al ente territorial el giro de los recursos adeudados.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN tal como acredita con el Acta de Posesión N° OL 005-2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 08 de Noviembre de 2023, la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada el 09 de Agosto del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA

GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, observando en el expediente que la accionante anexa copia del derecho de petición la cual fue enviada mediante correo electrónico el día 09 de Agosto de 2023, como se evidencia a continuación:

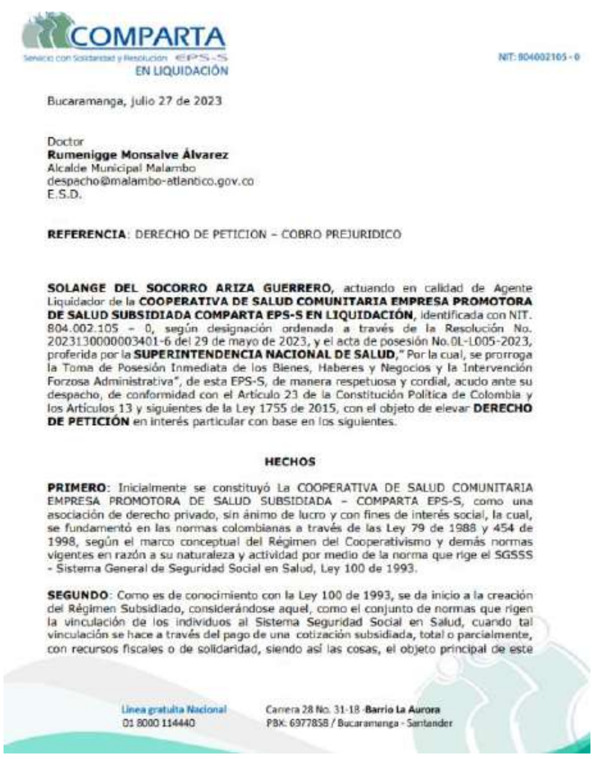

COMPARTA
Servicio con Solidaridad y Resolución EPS-S
EN LIQUIDACIÓN

NIT: 804002105 - 0

Bucaramanga, julio 27 de 2023

Doctor
Rumenigge Monsalve Álvarez
Alcalde Municipal Malambo
despacho@malambo-atlantico.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION – COBRO PREJURIDICO

SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 804.002.105 – 0, según designación ordenada a través de la Resolución No. 2023130000003401-6 del 29 de mayo de 2023, y el acta de posesión No.0L-L005-2023, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**," Por la cual, se prorroga la Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios y la Intervención Forzosa Administrativa", de esta EPS-S, de manera respetuosa y cordial, acudo ante su despacho, de conformidad con el Articulo 23 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, con el objeto de elevar **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular con base en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Inicialmente se constituyó La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, como una asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro y con fines de interés social, la cual, se fundamentó en las normas colombianas a través de las Ley 79 de 1988 y 454 de 1998, según el marco conceptual del Régimen del Cooperativismo y demás normas vigentes en razón a su naturaleza y actividad por medio de la norma que rige el SGSSS - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Como es de conocimiento con la Ley 100 de 1993, se da inicio a la creación del Régimen Subsidiado, considerándose aquel, como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad, siendo así las cosas, el objeto principal de este

Linea gratuita Nacional
01 8000 114440

Carrera 28 No. 31-18 -Barrio La Aurora
PBX: 6977858 / Bucaramanga - Santander

Recibo: DERECHO DE PETICION – COBRO PREJURIDICO ESFUERZO PROPIO MALAMBO

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Mié 09/08/2023 15:27
Para:Correspondencia Liquidacion <correspondencialiquidacion@comparta.com.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

RPost Recibo Registrado

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
despacho@malambo-atlantico.gov.co	Abierto	HTTP-IP:152.200.161.218	08/09/2023 07:45:08 PM (UTC)	08/09/2023 02:45:08 PM (UTC -05:00)	08/09/2023 03:15:24 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	correspondencialiquidacion@comparta.com.co <correspondencialiquidacion@comparta.com.co>
Asunto:	DERECHO DE PETICION – COBRO PREJURIDICO ESFUERZO PROPIO MALAMBO
Para:	<despacho@malambo-atlantico.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	[illegible]
Recibido por Sistema RMail:	08/09/2023 07:45:03 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	[illegible]
Tamaño del Mensaje:	5050646
Características Usadas:	Track & Prove - Marked
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
319,2 KB	FISICO/S012300015967_09082023.pdf
3,2 MB	DIGITAL/S012300015967_09082023.zip

Auditoría de Ruta de Entrega

Por su parte, de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el día 17 de Noviembre de 2023, se recibió memorial suscrito por el Secretario de Hacienda Antonny Gutiérrez Thomas, donde informaba haber requerido a la parte accionante el día 15 de noviembre de 2023, para que aportara certificación bancaria con la finalidad de dar respuesta de fondo a las pretensiones, sin que a la fecha la accionante allegara tal certificación, así pues, en atención de lo anterior, este despacho hizo reenvió de la solicitud al correo aportado por la accionante en el acápite de notificaciones a fin de que pudiera arrimar lo requerido y pudiera dársele respuesta efectiva a la petición elevada, quienes en la misma fecha hicieron envió del certificado bancario a la Alcaldía Municipal de Malambo, no obstante hasta la fecha del presente pronunciamiento, no se ha recibido contestación concreta por parte de la accionada frente a los hechos que expuso la accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

RV: ACCIÓN DE TUTELA 00391-2023

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@comparta.com.co>
Vie 17/11/2023 11:58 AM

Para:hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico – Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Hernan Adolfo Bruges Sios <hernan.bruges@comparta.com.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)
CTA CTE OCCIDENTE 0586 (2).pdf;

Buenos días

De manera atente me permito remitir el certificado requerido

quedamos atentos

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
FECHA: 17/11/2023
HORA: 11:58 AM - 2 FOLIOS.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:17
Para: Notificacion Judicial <notificacion.judicial@comparta.com.co>
Cc: hacienda <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA 00391-2023

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Micrositio página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/home
Dirección: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo – Atlántico)
Correo electrónico institucional: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @j01prmpmalambo
AVISO IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00PM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del día siguiente hábil.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:00 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: ACCIÓN DE TUTELA 00391-2023

CORDIAL SALUDO,

REVISADO EL EXPEDIENTE DE LA ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA, ESTE DESPACHO PROCEDIO A REQUERIRLE A LA PARTE ACCIONANTE EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO CERTIFICACION BANCARIA CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA DE FONDO LAS PRETENCIONES, A LA FECHA AUN NO SE HA RECIBIDO EL DOCUMENTO REQUERIDO, POR TANTO NO SE HA DADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION NI LA PRESETE TUTELA.

ASI MISMO, RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS NOS REMITA NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, CON EL FIN DE DAR TRAMITE AL MISMO UNA VEZ SE TENGA EL DOCUMENTO REQUERIDO A LA PARTE ACCIONANTE.

ANTONNY GUTIERREZ THOMAS

Con base a la omisión por parte de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, el decreto 2591 establece en el artículo 20 la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, pues si bien la accionada puso en conocimiento la necesidad de que le fuera aportado el certificado bancaria para poder dar respuesta de fondo a la petición, no puede entenderse la misma resuelta de fondo, clara y congruente, siendo desconocido también para este Célula Judicial que se haya efectuado la debida notificación de la respuesta a la accionante.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 09 de Agosto de 2023 y surta la debida notificación a la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, actuando en calidad de Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 09 de Agosto de 2023 y surta la debida notificación a la accionante

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
despacho@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificacion.judicial@comparta.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°00556-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035eb87f452b203722c07d4602388255cbd00cc8934c2958c7fd06efdc01e0cd**

Documento generado en 23/11/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00398-00
ACCIONANTE: SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.S
VINCULADO:EXPERIAN DATACREDITO-CIFIN TRANUNION

Malambo, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE contra COLVENTAS S.A.S, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición, y Habeas data.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 17 de Octubre 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega
- El día 31 de octubre recibí respuesta de Datacredito donde se me informo lo siguiente:

datacrédito experian

Bogotá D.C, 2023/10/31
Radicado Numero: 4438878

Señor (a):
García Llorente Samir Antonio
samigarcia689@gmail.com
Cll 13 1b-26, 3005302994
BOGOTA D.C.

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **4438878**

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) eliminación del reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa (ii) eliminación de las credenciales registradas en la plataforma web puesto que le arroja error de validación y no le es posible el ingreso a la plataforma MiDataCrédito: EXPERIAN COLOMBIA S.A., de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos un reclamo así: procedió a consultar su historia de crédito.

Uno a **COLVENTAS SA** por la obligación **No 000053B19**
Uno a **COLVENTAS SA** por la obligación **No 053-F1442**

Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La *Fuente* : **Colventas** no se pronuncio dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia por lo que se me estaría violando mis derecho de petición y de Habeas Data

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE son:

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.

- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008

- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COLVENTAS S.A.S al correo electrónico contacolventas@colventas.com.co

Intervención de la accionada COLVENTAS S.A.S. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 15 de noviembre de 2023 así:

HECHOS

PRIMERO: El señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE** se encuentra vinculado con la sociedad **COLVENTAS S.A.S** de la siguiente manera:
- En calidad de CODEUDOR de la obligación: **53-F 144247**
- En calidad de TITULAR de las siguientes **obligaciones 53B 190** y **53F 144475.**

SEGUNDO: Por parte del señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, se envía derecho de petición a DATACREDITO, donde se solicita información sobre el reporte negativo de la obligación, así mismo, la eliminación de centrales de riesgo toda vez que se trata de denuncia por falsedad personal.

TERCERO: DATACREDITO a su vez, traslada reclamo por medio de su plataforma web a **COLVENTAS S.A.S.**

CUARTO: COLVENTAS S.A.S gestionó de manera oportuna el reclamo presentado por el señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**.

QUINTO: Una vez revisado el caso en concreto en razón a la acción de tutela, se procedió a eliminar el reporte de centrales de riesgo **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE.**

SEXTO: Con efectos de corroborar la información suministrada, nos permitimos anexar a la presente solicitud estado actual de la obligación en la Centrales de Información Datacrédito Experian y Cifin, las cuales podrá consultar a través de los portales de internet www.datacredito.com y www.asobancaria.com respectivamente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Señor Juez, solicito a usted considerar la decisión de no tutelar la petición en mención, toda vez, que por el señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, actualmente no se encuentra reportada por la sociedad **COLVENTAS S.A.S.**

SEGUNDO: En razón al reporte, adjunto copia del estado actual en **TRANSUNION S.A** y **DATACREDITO** de la obligación.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00398-00
ACCIONANTE: SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.S
VINCULADO:EXPERIAN DATACREDITO-CIFIN TRANUNION

Intervención de la vinculada TRASUNION. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 16 de noviembre de 2023 así:

> -Ahora bien, frente a cada una de sus peticiones y/o pretensiones, que presenta le informamos lo siguiente:
>
> ***Numeral 1, 2, 3, 5 y 7.*** *Concerniente a la Actualización y/o Eliminación de información negativa del historial crediticio del titular.*
>
> Respecto a la entidad **COLVENTAS**, es de indicar que según consulta comercial realizada el día 09/11/2023 a las 10:11:23, no figura por ningún concepto con la citada entidad, en el reporte de TransUnion®.

Intervención de la vinculada DATACREDITO EXPERIAN. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 17 de noviembre de 2023 así:

> **2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.**
>
> Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
>
> En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **COLVENTAS S.A.**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **COLVENTAS S.A.**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.
>
> Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el titulo V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.**

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "***legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (…) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama***" (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,** por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por **COLVENTAS S.A.,** pues, afirma que el mismo es ilegitimo.

La historia crediticia de la parte accionante, expedida el 17 de noviembre de 2023 a las 9:35 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA 2B56751

C.C #80078076776 (M) GARCIA LLORENTE SAMIR ANTONIO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.01/03/15 EN LORICA [CORDOBA] 17-NOV-2023

2B56751

********** CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O **********
********** CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD **********

LEYENDA	NO.CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	053-F1442	COLVENTAS SA

- **La obligación número 053-F1442 se encuentra reportada por COLVENTAS S.A., como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE.**

En efecto, revisada la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO,** se puede observar que **COLVENTAS S.A.** reportó un bloqueo respecto de la obligación No. **053-F1442** por encontrarse pendiente la resolución del reclamo elevado. De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co

Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** está pendiente de que **COLVENTAS S.A.** resuelva dicho reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, **y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.**

Sobre el anterior punto, es preciso señalar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. **Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial**.

Lo precedente por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO,** en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

En ese orden, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, **tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del articulo 7 de la Ley 1266 de 2008.**

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO,** está sujeto a las modificaciones que realice la fuente de la información respecto del dato negativo objeto de reclamo, para así proceder a su actualización, eliminación o rectificación, según corresponda.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, en relación con el **primer cargo,** olicito que **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO,** lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** está pendiente de que **COLVENTAS S.A.** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación No. **053-F1442**, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Respecto al **segundo cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- **y no el operador** - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo que tiene que ver con el **tercer cargo**, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues **EXPERIAN COLOMBIA S.A**. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data; y, en todo caso, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** tramitó y comunicó a la parte accionante del trámite del reclamo elevado.

Para finalizar, en lo concerniente al **cuarto cargo**, solicito que **SE DESVINCULE** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** del proceso de la referencia, pues no corresponde a este operador de la información, resolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y HABEAS DATA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por COLVENTAS S.A.S, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 12 ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COLVENTAS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya

a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:
1. Frente a los operadores de los bancos de datos:
1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.
1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.
1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.
PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.
2. Frente a las fuentes de la información:
2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.
2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.
2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.
3. Frente a los usuarios:
3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.
3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.
PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:
Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.
Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello seaprocedente conforme lo establecido en la presente ley."
Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:
"Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (…) II. Trámite de reclamos.
Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las Siguientes reglas:
1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:
"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(…)
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."
Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:
"A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:
"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[21]

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE instaura acción de tutela contra COLVENTAS S.A.S, por la presunta

vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y HABEAS DATA al considerar que los mismos están siendo vulnerados al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 09 de noviembre de 2023, la cual está dirigida a COLVENTAS S.A.S, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a DATACREDITO (EXPERIAN) y CIFIN (TRANSUNION) y no a la accionada referida COLVENTAS SA en la presente acción de tutela COLVENTAS S.A.S, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

Pues bien, se observa que el accionante invoca la protección de los derechos fundamentales de PETICION Y HABEAS DATA, por lo que procede el despacho a examinar la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION, el cual indica el accionante haber sido presentada el día 17 de octubre de los corrientes, ante los operadores EXPERIAN DATACREDITO, CIFIN TRANSUNION, sin embargo, se observa que no lo hizo directamente ante la accionada en la presente acción de tutela que es COLVENTAS S.A.S.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

"No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00398-00
ACCIONANTE: SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.S
VINCULADO:EXPERIAN DATACREDITO-CIFIN TRANUNION

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares". [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional y lo expuesto en escrito de tutela, si bien el accionante solicita a EXPERIAN DATACREDITO, y CIFIN TRANSUNION traslado de su petición a las fuentes, no es esto óbice para desconocer las reglas de procedibilidad contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto para que haya un pronunciamiento de fondo, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, el cual a todas luces para el tramite presente, no fue agotado de modo que no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Cifin Transunion, no lo hizo frente a la accionada COLVENTAS S.A.S, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de EXPERIAN DATACREDITO, como consecuencia se tiene que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

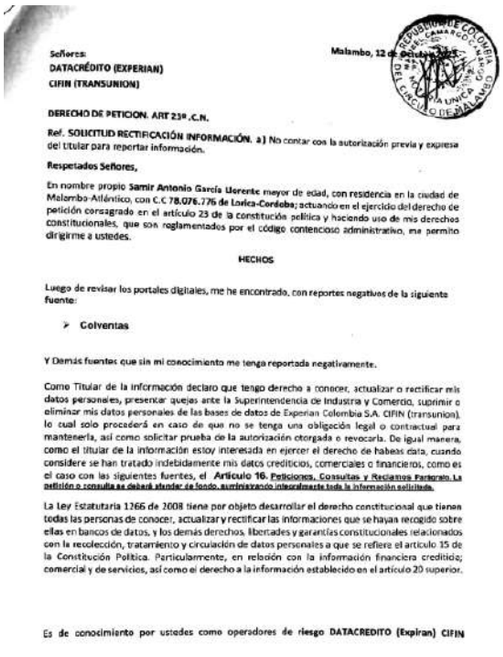

Señores:
DATACRÉDITO (EXPERIAN)
CIFIN (TRANSUNION)

Malambo, 12 de [illegible]

DERECHO DE PETICION. ART 23º .C.N.

Ref. SOLICITUD RECTIFICACIÓN INFORMACIÓN. a) No contar con la autorización previa y expresa del titular para reportar información.

Respetados Señores,

En nombre propio **Samir Antonio García Llorente** mayor de edad, con residencia en la ciudad de Malambo-Atlántico, con **C.C 78.076.776 de Lorica-Cordoba;** actuando en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y haciendo uso de mis derechos constitucionales, que son reglamentados por el código contencioso administrativo, me permito dirigirme a ustedes.

HECHOS

Luego de revisar los portales digitales, me he encontrado, con reportes negativos de la siguiente fuente:

- **Colventas**

Y Demás fuentes que sin mi conocimiento me tenga reportada negativamente.

Como Titular de la información declaro que tengo derecho a conocer, actualizar o rectificar mis datos personales, presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, suprimir o eliminar mis datos personales de las bases de datos de Experian Colombia S.A. CIFIN (transunion), lo cual solo procederá en caso de que no se tenga una obligación legal o contractual para mantenerla, así como solicitar prueba de la autorización otorgada o revocarla. De igual manera, como el titular de la información estoy interesada en ejercer el derecho de habeas data, cuando considere se han tratado indebidamente mis datos crediticios, comerciales o financieros, como es el caso con las siguientes fuentes, el **Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.**

La Ley Estatutaria 1266 de 2008 tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionados con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. Particularmente, en relación con la información financiera crediticia, comercial y de servicios, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 superior.

Es de conocimiento por ustedes como operadores de riesgo **DATACREDITO (Expiran) CIFIN**

8/11/23, 7:08 Gmail - radicación derecho de petición Samir Antonio García Llorente

Gmail jose rodriguez <asesores08433@gmail.com>

radicación derecho de petición Samir Antonio García Llorente
3 mensajes

jose rodriguez <asesores08433@gmail.com> 17 de octubre de 2023, 20:51
Para: atencionalciudadano@experian.com, Neil Ciudadano <servicioalciudadano@experian.com>, radamos@experian.com, atencion.clientes@transunion.com, atencionaltitularcifin@transunion.com, contactanos@sic.gov.co

Señores:
Datacredito
cifin

Cordial saludo

Mediante el presente remito derecho de peticion Samir Antonio García Llorente quedo a la espera del acuse de recibido, se solicita a Datacredito dar traslado de mi solicitud a cada una de la fuente que me tengan reportado negativa para que esta a su vez me haga entrega de la copia de la notificación previa con su acuse de recibido según lo establecido en la ley 1266 de 2008

Nota se envia con copia a la SIC para futuro seguimiento según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 y de presentarse renuencia de parte de la fuentes se procederá según lo dispuesto en el articulo 86 constitucion política de colombia

Notificaciones: Calle 13 1b 76
Celular: 300 5302994 Correo **Electrónico:** Samigarcia659@gmail.com

Samir Antonio García Llorente
C.C 78.076.775 de Lorica-Córdoba

ilovepdf_merged (50).pdf
1304K

TUGO Atencion al Titular Cifin <atencionaltitularcifin@transunion.com> 17 de octubre de 2023, 20:53
Para: jose rodriguez <asesores08433@gmail.com>

Respetada entidad y/o Titular de la información. Este es un mensaje automático, por favor no lo responda.

Con el fin de gestionar de manera eficiente la información que se recibe en este buzón, aclaramos que las comunicaciones relacionadas con TUTELAS, deben ser enviadas directamente al buzón Cifin_tutelas@transunion.com

Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso es la accionada COLVENTAS S.A.S y ante ella no se presentó petición alguna, razón por lo que, conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

Finalmente, cabe resaltar que en la contestación de tutela arrimada por la accionada COLVENTAS S.A.S, con fecha de 15 de noviembre de 2023, luego de hacer averiguaciones resolvió acceder a la solicitud del accionante SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE sobre la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo, al argumentar que se trata de una denuncia por falsedad personal, tal como indica:

SEGUNDO: Por parte del señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, se envía derecho de petición a DATACREDITO, donde se solicita información sobre el reporte negativo de la obligación, así mismo, la eliminación de centrales de riesgo toda vez que se trata de denuncia por falsedad personal.

colventas®

QUINTO: Una vez revisado el caso en concreto en razón a la acción de tutela, se procedió a eliminar el reporte de centrales de riesgo **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE.**

SEXTO: Con efectos de corroborar la información suministrada, nos permitimos anexar a la presente solicitud estado actual de la obligación en la Centrales de Información Datacrédito Experian y Cifin, las cuales podrá consultar a través de los portales de internet www.datacredito.com y www.asobancaria.com respectivamente.

Así mismo aporta las siguientes evidencias que dan cuenta de ello:

CIFIN: NO REPORTA OBLIGACION

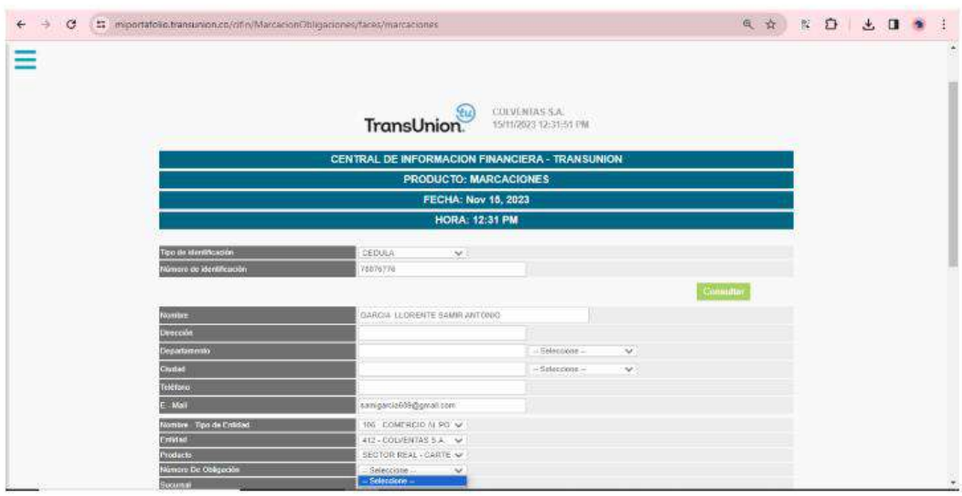

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00398-00
ACCIONANTE: SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.S
VINCULADO:EXPERIAN DATACREDITO-CIFIN TRANUNION

EL UNICO RECLAMO VIGENTE NO HA SIDO POSIBLE GESTIONARLO DEBIDO A QUE NO TENEMOS NINGUN RECLAMO PENDIENTE DE ESTE CLIENTE. SE ADJUNTA EVIDENCIA A CONTINUACIÓN:

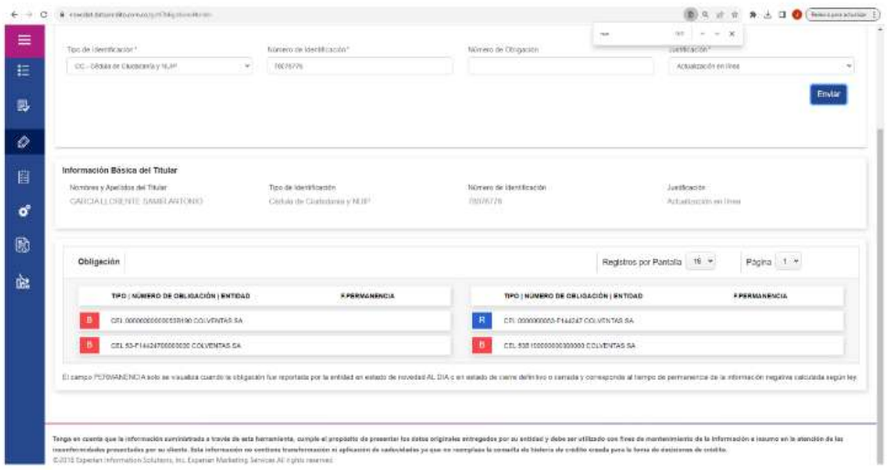

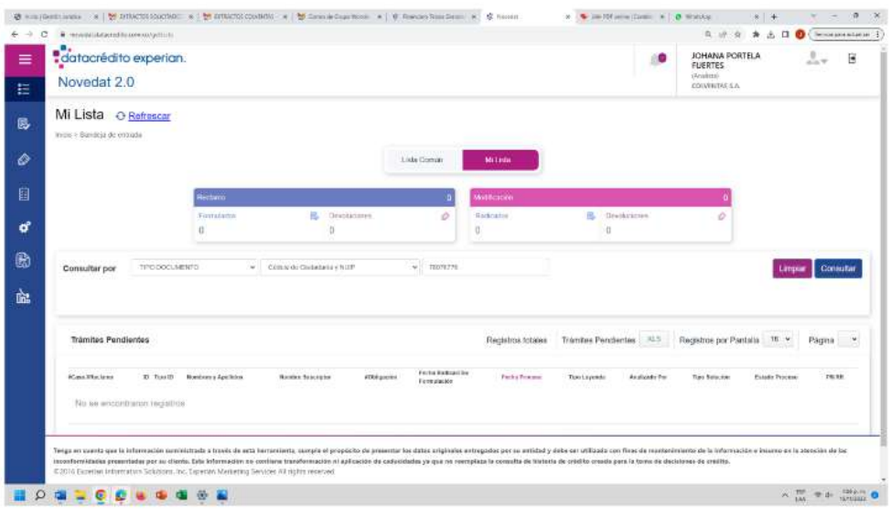

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE contra COLVENTAS S.A.S, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Samigarcia689@gmail.com
contacolventas@colventas.com.co
carteragw@grupowonder.com
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00398-00
ACCIONANTE: SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
ACCIONADO: COLVENTAS S.A.S
VINCULADO:EXPERIAN DATACREDITO-CIFIN TRANUNION

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000559-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362b6bd1435ed754ac9f371c3d15fca3ebea2a8e66a426f87e9e7948f70840b**
Documento generado en 23/11/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00399-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA
ACCIONADO: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS

Malambo, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA contra el SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: Me encuentro afiliada como cotizante a la EPS SALUD TOTAL, a través del empleador, INGENIERIA & ARQUITECTURA SB S.A.S., actualmente cuento con 36 años.

SEGUNDO: El día 14 de julio de 2023 fui atropellada por el **VEHÍCULO DE PLACAS UUW 442 MARCA KIA LINEA CERATO COLOR NEGRO MODELO 2015 CARROCERIA SEDAN** de propiedad del señor **JAVIER VILLADIEGO SALGADO.**

TERCERO: El mismo día del accidente fui ingresada a la **CLINICA SANTA ANA DE DIOS,** fui intervenida quirúrgicamente, me colocaron tutor externo y el día 4 de agosto de 2023 fui remitida por agotamiento de SOAT a la **CLINICA REINA CATALINA** de Barranquilla, el día 15 de agosto volví hacer intervenida quirúrgicamente para posteriormente darme salida el día 17 de agosto de 2023.

CUARTO: El diagnostico de mi accidente fue diagnosticado fractura de tibia y peroné izquierda.

QUINTO: Desde el día de mi accidente hasta la fecha me encuentro incapacitada por termino indefinido, toda vez que me encuentro en proceso de recuperación.

SEXTO: El día del accidente iba en camino para mi lugar de trabajo y cuando este ocurrió, le informe inmediatamente a mi empleador.

SEPTIMO: Desde el momento que tuve de alta de la clínica esto fue el día 17 de agosto de la anualidad a la fecha le he presentado mis incapacitades a mi empleador, para que este tenga conocimiento y me cancele el pago de mis incapacidades.

OCTAVO: Las incapacidades correspondiente a la fecha del 5 de septiembre al 4 de octubre y 5 de octubre al 3 de noviembre de la anualidad , no han sido canceladas a mi empleador por parte de la EPS SALUD TOTAL Y en su defecto este no me ha cancelado a mí.

NOVENO: Es importante manifestar señor Juez, que el único sustento económico que tengo era mi salario y posterior a este el pago de las incapacidades, con este dinero logro por lo menos tener una vida en condiciones dignas, poder lidiar con mi recuperación, solo recibo ayuda de mi señor padre quien me colabora con la alimentación y demás gastos que género, es menester indicar que tengo un hijo menor de 4 años y mi compañero permanente no se encuentra laborando, lo que agrava más mi situación.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA son:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a LA **VIDA, MÍNIMO VITAL, LA DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD, Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL TRABAJO.**

SEGUNDO: Se ordene a SALUD TOTAL EPS en el término de 48 horas sin obstáculo alguno al reconocimiento y pago la prestación económica de subsidio de incapacidades.

TERCERO: Se ordene a la empresa INGENIERIA & ARQUITECTURA SB S.A.S a que me cancele las incapacidades pendientes y las que se generen, sin tener que esperar que la EPS las pague.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S y SALUD TOTAL EPS a los correos electrónicos ingenieriayarquitecturasb@gmail.com,kandrades@baasel.net, y notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Intervención de la accionada SALUD TOTAL EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 16 de Noviembre de 2023 así:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde a la señora **MARIA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1143117769**, quien se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE, tal y como consta en lo siguiente:

Contratos de trabajo

Num	Empleador	T	Empleador	Cotizante Id	T	Fecha ingreso empresa	Fecha primer pago exigido	Fecha retiro empresa
1	20002099	P	EMPLEADOR SAT TEMPORAL	1143117769	C	01/16/2023	03/01/2023	01/16/2023
2	901821402	N	SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SB S A S	1143117769	C	02/01/2023	03/01/2023	
3	860005110	N	FABRICA DE HILAZAS VANYLON SA	12721820	C	08/16/1983	01/01/2020	10/10/2011

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00399-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA
ACCIONADO: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; y de las resultas de dicho estudio nos permitimos informar inicialmente que la afiliada cuenta con las siguientes incapacidades transcritas:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Dias	Acumulado	Valor	Dx
P13199295	11/15/2023	07/14/2023	07/31/2023	18	18	$0	S82.2
P13199384	11/15/2023	08/04/2023	09/02/2023	30	48	$1.160.010	S82.2
P13199386	11/15/2023	09/03/2023	09/04/2023	2	50	$77.334	S82.2
P13199420	11/15/2023	09/05/2023	10/04/2023	30	80	$0	S82.2
P13199458	11/15/2023	10/05/2023	11/03/2023	30	110	$0	S82.2

1. Se valida en nuestro sistema de información y NO se evidencian incapacidades pendientes por transcribir.

2. Es de aclarar que las incapacidades NO habían sido radicadas ante la EPS, se realizó acercamiento con la usuaria quien envío algunos soportes.

3. No es procedente el pago de la incapacidad transcrita con Nail*P13199295 ya que el soporte que presenta la usuaria es el siguiente:

Clínica Santa Ana de Dios

CERTIFICAMOS QUE

Que el paciente (a), **ANDRADES MOLINA MARIA DEL CARMEN** identificado (a) con C.C **1143117769**, se encuentra hospitalizado (a) en nuestra institución en el servicio de **HOSPITALIZACION** desde el día **14** de **JULIO** del **2023** a la fecha del presente año.

Se expide la anterior certificación a solicitud. A los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

TANIA FIGUEROA
ATENCION AL USUARIO

Como se evidencia este soporte NO corresponde a un certificado de incapacidad pues no tiene diagnóstico y tampoco está firmado por un médico.

Le informamos que, para la transcripción y autorización de las Incapacidades o Licencias, todos los usuarios deben presentar documentación completa para dicho trámite, por lo anterior agradecemos verificar los soportes enviados y radicar nuevamente su solicitud

con la documentación faltante, con el fin de proceder con el trámite de transcripción de la(s) prestación(es) económica(s).

A continuación, encontrará, los documentos y soportes necesarios para la liquidación de prestaciones económicas (incapacidades o Licencias) de acuerdo con el Decreto. 1427 del 2022:

> ***Artículo 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad.*** *El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:*
>
> *1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al*
> *paciente*
> *2. NIT del prestador de servicios de salud*
> *3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de*
> *Prestadores de Servicios de Salud (REPS)*
> *4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada*
> *5. Lugar y fecha de expedición*
> *6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.*
> *7. Grupo de servicios:*
> *01. Consulta externa*
> *02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica*
> *03. Internación*
> *04. Quirúrgico*
> *05. Atención inmediata*
> *8. Modalidad de la prestación del servicio:*
> *01. Intramural*
> *02. Extramural unidad móvil*
> *03. Extramural domiciliaria*
> *04. Extramural jornada de salud*
> *05. Telemedicina interactiva*
> *06. Telemedicina no interactiva*
> *07. Telemedicina telexperticia*
> *08. Telemedicina telemonitoreo*
> *9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE, vigente*
> *10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades - CIE vigente*
> *11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral)*
> *12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral*
> *13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;*
> *14. Prorroga: Si o No*
> *15. Incapacidad retroactiva:*
> *01. Urgencias o internación del paciente*
> *02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo*
> *03. Evento catastrófico y terrorista.*
> *16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.*

Ahora, si la usuaria llegará a presentar el certificado de incapacidad tampoco sería procedente su reconocimiento dado que la IPS que genera la incapacidad no es de RED y la fecha de radicación supera los 15 días citados en el Dec. 1427.

Una vez hemos validado los soportes adjuntos a su solicitud, hemos podido evidenciar que la fecha de presentación de validación de la incapacidad de la referencia, supera los quince (15) días siguientes a su expedición, así pues, teniendo en cuenta que es requisito legal para su validación y trámite por parte de la EPS que la misma se haya presentado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, lo cual, no ocurre en el presente caso, nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada no es procedente hacerla a cargo de esta EPS.

Lo anterior, de conformidad al artículo 2.2.3.3.3 de decreto 1427 de 2022 que señala:

> *"Artículo 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. (…)*
>
> *La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud -Re THUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria*
>
> *(…) (Negrilla nuestra)*

4. Se procedió con la liquidación de las incapacidades P13199364 – P13199386 y se creó contacto No. 11152315874 a tesorería para priorizar pago el cual será girado a nombre de SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SB S A S en calidad de empleador.

5. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pago de las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Dias	Acumulado	Valor	Dx	F. Generación
P13199420	11/15/2023	09/05/2023	10/04/2023	30	90	90	S82.2	09/08/2023
P13199458	11/15/2023	10/05/2023	11/03/2023	30	110	90	S82.2	10/18/2023

No es procedente ya que las mismas fueron generadas retroactivas.

Es de aclarar que la generación de incapacidades, medicamentos, u otros derivados, se encuentra dentro de la pertinencia médica; es decir, es directamente el especialista quien determina la necesidad del usuario, para generar las respectivas autorizaciones.

En este orden de ideas, nos permitimos informarle, que en el único caso en que se generan incapacidades retroactivas, es en lo mencionado en la siguiente norma:

> ***Decreto 1427 del 29 de julio de 2022***
>
> ***Artículo 2.2.3.3.4 Certificados de incapacidad de origen común por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos.*** *No se podrán expedir certificados de incapacidad por eventos ocurridos con anterioridad, salvo en las siguientes situaciones:*
>
> - *Urgencia o internación del afiliado*

- *Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico.*
- *Eventos catastróficos y terroristas.*

En estos casos, el médico tratante expedirá certificado de incapacidad de origen común con una retroactividad que no podrá ser superior a ***treinta (30) días calendario****, contados a partir de la fecha de expedición, en los términos establecidos en el presente decreto. No habrá lugar a expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva tratándose de atención ambulatoria.*

Por tal razón una vez verificada la documentación allegada por usted no es procedente el reconocimiento de su solicitud, toda vez que no cumple lo dispuesto en el apartado anterior.

De la misma manera debemos informar que se procedió con la liquidación de la incapacidad P12747192 y se genera a través de contabilidad priorizar el pago de dicha prestación a favor del cotizante independiente.

Por otro lado, debemos aclarar que el usuario presentó una interrupción en las incapacidades del 23 de diciembre de 2022 al 26 de febrero de 2023; y en comunicación con el usuario, nos indica que sus incapacidades iniciaron de forma continua a partir de febrero de 2023; iniciando así nuevo acumulado a partir del 27 de febrero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx	F. Expedición
P12807893	07/27/2023	04/28/2023	05/27/2023	30	90	$0	C18.9	05/30/2023
P12604606	06/05/2023	05/28/2023	06/26/2023	30	120	$0	C18.9	05/30/2023
P12959365	09/07/2023	07/27/2023	08/25/2023	30	180	$0	C18.9	08/08/2023

Por tal razón una vez verificada la documentación allegada por extremo activo, evidenciamos que no es procedente el reconocimiento de las prestaciones, toda vez que no cumple lo dispuesto en el apartado anterior.

Como si fuera poco, el usuario no cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral; ya que al validar con el mismo se constata que NO cotiza a fondo de pensiones y es de aclarar que el pasado 25 de agosto de 2023 completa los 180 días de incapacidad continuos, periodo en que esta EPS-S cubrió como legalmente le corresponde; por lo tanto, desde el día 26 de agosto de 2023 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al paciente asumir las consecuencias de no cotizar a la Administradora del Fondo de Pensiones.

Por lo anterior señalado y teniendo en cuenta que el usuario no se encuentra afiliado al Sistema General de Pensiones a través de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) por la relación laboral que actualmente registra como cotizante independiente, el usuario deberá asumir la responsabilidad al respecto de esta situación tal como lo prevé la Ley.

En conclusión, no se trata de una paciente cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por lo que esta tutela resulta IMPROCEDENTE la presente acción, razón por la cual solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente acción de tutela.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1.- DECLARAR dentro del presente caso que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, dado que se ha actuado conforme a lo reglamentado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.- DENEGAR la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.- DENEGAR la acción de tutela que nos ocupa al corresponder a pretensiones que no afectan derechos fundamentales ciertos, reales e inminentes.

PRUEBAS - ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Intervención de la accionada SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, al no cancelar el pago de las incapacidades generadas en las fechas 05 de septiembre de 2023 al 04 de Noviembre de 2023 y del 05 de Octubre de 2023 al 03 de Noviembre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, al no cancelar el pago de las incapacidades generadas en las fechas 05 de septiembre de 2023 al 04 de Noviembre de 2023 y del 05 de Octubre de 2023 al 03 de Noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Al respecto, La sentencia T 265-2022 señala:

- 4.El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Ley 100 de 1993[43], el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común[44]. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna[45]. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "(…) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de

Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"[46]

4.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015[47], así:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

4.3. Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que "sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención"[48].

5. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas. Reiteración de jurisprudencia.

En línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia[49], que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: "(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%"[50]. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

5.1. Incapacidades por enfermedad de origen común[51]

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001[52], uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un auxilio económico. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido subsidio de incapacidad[53].

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[54] otorga a estos para "postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS[55]"[56].

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, "será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto"[57]. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, esta corporación había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad

laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir[58] por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez.

5.2. Ahora bien, la expedición de la Ley 1753 de 2015 supuso una solución al déficit de protección antes referido. Así, el artículo 67 de dicha normatividad dispuso que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."[59] (Negrita propia)

5.3. Con todo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015[60], "en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado"[61].

5.4. Un ejemplo de lo anterior es la sentencia T-144 de 2016[62] en la que esta corporación conoció el caso de una persona que sufrió un accidente de tránsito y las lesiones sufridas ocasionaron la emisión de incapacidades superiores a los 540 días, pero su dictamen de pérdida de capacidad laboral no superaba el 50%. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Ello, tras considerar que el caso se trataba de una persona que "no goza de una pensión de invalidez, (...) está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud"[63].

En dicha sentencia la Corte definió tres reglas necesarias para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares al estudiado en esa ocasión. En tal sentido señaló lo siguiente:

"(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad".[64]

5.5. En otro momento, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional determinó, a través de la sentencia T-200 de 2017, que las EPS no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación[65], por cuanto la expedición de la Ley 1753 de 2015 superó el déficit de protección que existía en dicha materia.

Asimismo, en dicha providencia, la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema[66]:

ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A RECLAMACIONES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES.

Frente a los aspectos relacionados con reclamaciones por el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en Providencia del 5 de julio de 2017, expone que las controversias que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, se ha considerado que en términos generales, no pueden ser ventilados por vía de tutela, pues para zanjar tales discusiones existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral .

Por su parte el Decreto 1427 de 2022 en los siguientes artículos señala:

Artículo 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. *El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el medico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.*

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, ajuicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a

pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.4 Certificados de incapacidad de origen común por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos. *No se podrán expedir certificados de incapacidad por eventos ocurridos con anterioridad, salvo en las siguientes situaciones:*

1. Urgencia o internación del afiliado

2. Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico.

3. Eventos catastróficos y terroristas.

En estos casos, el médico tratante expedirá certificado de incapacidad de origen común con una retroactividad que no podrá ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición, en los términos establecidos en el presente decreto. No habrá lugar a expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva tratándose de atención ambulatoria.

Parágrafo. *Durante el período en que el afiliado se encuentre en urgencias o internación, tendrá derecho a que se expida constancia de hospitalización por parte de la IPS, en la que se indique tal circunstancia, y se señale de manera expresa que dicho documento de certificado de incapacidad. En todo caso, se deberá expedir la constancia dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la solicitud efectuada por el paciente o su representante, sin que se exijan requisitos adicionales para su expedición.*

Artículo 2.2.3.3.5 Expedición de certificados de incapacidad de origen común con fecha de inicio posterior a la de expedición. *Se puede expedir certificado de incapacidad con fecha de inicio prospectiva cuando se trate de prórroga por el mismo diagnostico o por un diagnóstico relacionado y este se expida en una consulta de control realizada máximo dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha en que finaliza el período de incapacidad que se va a prorrogar o en el caso que, existiendo una incapacidad, se genere un evento diferente que se sobreponga, sin que los días de incapacidad otorgados se acumulen.*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA instaura acción de tutela contra SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, al no cancelar el pago de las incapacidades generadas en las fechas 05 de septiembre de 2023 al 04 de Noviembre de 2023 y del 05 de Octubre de 2023 al 03 de Noviembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora SALUD TOTAL EPS es la entidad a la que se le atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de los que la accionante reclama protección, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada a dicha entidad, por su parte SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. es el empleador de la accionante, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales SALUD DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Pues bien, la accionante en el escrito de tutela reclama el pago de las incapacidades causadas en las fechas 05 de septiembre de 2023 al 04 de Octubre de 2023 y del 05 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, toda vez que el día 14 de Julio de 2023 tuvo un accidente en el que le diagnosticaron fractura de tibia y peroné izquierda, encontrándose hasta la fecha incapacitada, y sin que Salud Total EPS haya cancelado tales incapacidades a su empleador.

Del estudio efectuado en el caso sublite, observa el despacho que la accionada manifiesta que las incapacidades NO habían sido radicadas ante la EPS, y que, por acercamiento efectuado con la accionante, obtuvo el envío de algunos documentos. Informa la accionada que la accionante posee las siguientes incapacidades transcritas, evidenciando que las señaladas con **nail P13199420** corresponde a las incapacidades reclamadas por la señora Andrades Molina demarcadas en fecha 09-05-2023 al 10-04-2023 y **nail P13199458** corresponde a las incapacidades en fecha 10-05-2023 al 11-03-2023

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acumulado	Valor	Dx
P13199295	11/15/2023	07/14/2023	07/31/2023	18	18	$0	S82.2
P13199364	11/15/2023	08/04/2023	09/02/2023	30	48	$1.160.010	S82.2
P13199386	11/15/2023	09/03/2023	09/04/2023	2	50	$77.334	S82.2
P13199420	11/15/2023	09/05/2023	10/04/2023	30	80	$0	S82.2
P13199458	11/15/2023	10/05/2023	11/03/2023	30	110	$0	S82.2

Ahora bien, la accionada SALUD TOTAL EPS, indica que de las incapacidades que anteceden se procedió a la liquidación de las señaladas con nail P13199364 – P13199386 creando contacto No. 11152315874 a tesorería para priorizar pago el cual será girado a nombre de SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SB S A S en calidad de empleador, no obstante, concretamente sobre las incapacidades en las que versa el presente amparo, indica no son procedentes su pago, pues las mismas fueron generadas retroactivas, pues señalan que la documentación no cumple con los dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Pues bien, el Decreto en mención en relación al tópico bajo estudio señala:

Artículo 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. *El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el medico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.*

La incapacidad expedida por el médico *u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada**, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando** sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, **y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación**, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.*

Cuando, ajuicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a

pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.4 Certificados de incapacidad de origen común por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos. *No se podrán expedir certificados de incapacidad por eventos ocurridos con anterioridad, salvo en las siguientes situaciones:*

1. Urgencia o internación del afiliado

2. Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico.

3. Eventos catastróficos y terroristas.

En estos casos, el médico tratante expedirá certificado de incapacidad de origen común con una retroactividad que no podrá ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición, en los términos establecidos en el presente decreto. No habrá lugar a expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva tratándose de atención ambulatoria.

Parágrafo. *Durante el período en que el afiliado se encuentre en urgencias o internación, tendrá derecho a que se expida constancia de hospitalización por parte de la IPS, en la que se indique tal circunstancia, y se señale de manera expresa que dicho documento de certificado de incapacidad. En todo caso, se deberá expedir la constancia dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la solicitud efectuada por el paciente o su representante, sin que se exijan requisitos adicionales para su expedición.*

Artículo 2.2.3.3.5 Expedición de certificados de incapacidad de origen común con fecha de inicio posterior a la de expedición. *Se puede expedir certificado de incapacidad con fecha de inicio prospectiva cuando se trate de prórroga por el mismo diagnostico o por un diagnóstico relacionado y este se expida en una consulta de control realizada máximo dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha en que finaliza el período de incapacidad que se va a prorrogar o en el caso que, existiendo una incapacidad, se genere un evento diferente que se sobreponga, sin que los días de incapacidad otorgados se acumulen.*

Corolario de lo que antecede, procedió esta judicatura a cotejar lo aportado por la accionante y lo que estipula la norma en comento a fin de determinar si las incapacidades allegadas encajan dentro de los eventos retroactivos o prospectivos hallando en las mismas, de las cuales reclama el pago, no aplican para Incapacidad Retroactiva:

CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.
Nit: 900547909 **Código De Habilitación:** 0800010362701
Dirección: CR 48 #74 126 **Teléfono:** 3185040
Email:

INCAPACIDADES

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 1143117769 **PACIENTE:** ANDRADES MOLINA MARIA DEL CARMEN **SEXO:FEMENINO**
FECHA DE NAC: 12/06/1989 **EDAD:** 33 AÑOS **DEPARTAMENTO:** Atlántico
DIRECCION: CLL9#8-33 **TELEFONO:** 3007147793 **MUNICIPIO:** MALAMBO
FECHA DE AFILIACION IPS: **FECHA EAPB:**
AFILIACION: SALUD TOTAL SA EPS PGP ORTOPEDIA CONT. **OCUPACION:** **ESTADO CIVIL:** SOLTERO
ACOMPAÑANTE: No tiene **TELEFONO:** 0 **PARENTESCO:** Ninguno
MOVIL: 3007147793

Fecha: 2023-10-18 **Hora:** 11:49
Atencion: 1- Consulta Externa **Origen:** 1 - Enfermedad general
Diagnostico: S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
Procedimiento:
Inicio: 05/10/2023 **Fin:** 03/11/2023 **Dias:** 30 **Tipo:** Inicial
Modalidad de la prestacion del servicio: 03: Extramural domiciliaria.
Incapacidad retroactiva:
04. No aplica.
Causa que motiva la atencion:
fx de tibia
Observacion:
fx de tibia

Dr. Álvaro Andrés Pérez Arce
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R.M. 80.192.629

ALVARO ANDRES PEREZ ARCE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.
Nit: 900547909 **Código De Habilitación:** 0800010362701
Dirección: CR 48 #74 126 **Teléfono:** 3185040
Email:

INCAPACIDADES

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: CC 1143117769 **PACIENTE:** ANDRADES MOLINA MARIA DEL CARMEN **SEXO:FEMENINO**
FECHA DE NAC: 12/06/1989 **EDAD:** 33 AÑOS **DEPARTAMENTO:** Atlántico
DIRECCION: CLL9#8-33 **TELEFONO:** 3007147793 **MUNICIPIO:** MALAMBO
FECHA DE AFILIACION IPS: **FECHA EAPB:**
AFILIACION: SALUD TOTAL SA EPS PGP ORTOPEDIA CONT. **OCUPACION:** **ESTADO CIVIL:** SOLTERO
ACOMPAÑANTE: No tiene **TELEFONO:** 0 **PARENTESCO:** Ninguno
MOVIL: 3007147793

Fecha: 2023-09-08 **Hora:** 10:05
Atencion: 1- Consulta Externa **Origen:** 1 - Enfermedad general
Diagnostico: S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA
Procedimiento:
Inicio: 05/09/2023 **Fin:** 04/10/2023 **Dias:** 30 **Tipo:** Prorroga
Modalidad de la prestacion del servicio: 03: Extramural domiciliaria.
Incapacidad retroactiva:
04. No aplica.
Causa que motiva la atencion:
fx de tibia
Observacion:
fx de tibia

Dr. Álvaro Andrés Pérez Arce
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R.M. 80.192.629

ALVARO ANDRES PEREZ ARCE
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Así las cosas, considera el despacho que no es posible que las pretensiones invocadas por la accionante con relación a las incapacidades causadas en las fechas 05 de septiembre de 2023 al 04 de Octubre de 2023 y del 05 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, salgan avante por cuanto como indica la norma esta deben ser radicadas ante la EPS para validación dentro de los 15 días siguientes a su expedición, lo cual se tiene que no fue ejecutado así por la accionante, y tampoco aporta prueba que permita desvirtuarlo, aunado a que las incapacidades que pretende hacer valer no están encuadradas dentro de señaladas en la norma como retroactivas o prospectivas.

Por lo anterior, este Juzgado, negará el presente amparo de tutela impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA contra SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con lo señalado en líneas que anteceden.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00399-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA
ACCIONADO: SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADES MOLINA contra SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SB S.A.S. Y SALUD TOTAL EPS según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
ingenieriayarquitecturasb@gmail.com
kandrades@baasel.net
notificacionesjud@saludtotal.com.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000558-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee8bf40fc6865545db528b4ca1f69d8b373f2584869aa2568a0a9b71e671da**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO., informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintisiete (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (03) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela belmar-51@hotmail.com , sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutiva de éste proveído.

Para finalizar considera el despacho necesario, señalar que por error involuntario de digitación en el auto que inadmitió la presente tutela de fecha 14 de noviembre de 2023, en el encabezado de la providencia en mención se registró como radicado 08-433-40-89-001-2023-00381-00, sin embargo, se corrige y reitera que la radicación de la presente acción constitucional corresponde al No: **08-433-40-89-001-2023-00400-00,** lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*, por lo que todas las actuaciones surtidas al interior de la misma deben entenderse tramitadas bajo el radicado en mención., así las cosas de conformidad con lo señalado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: belmar-51@hotmail.com

TERCERO: Corregir el encabezado del auto que inadmitió la presente tutela de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual se registró como radicado 08-433-40-89-001-2023-00381-00, sin embargo, reiterando que la radicación de la presente acción constitucional corresponde al No: **08-433-40-89-001-2023-00400-00**, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, por lo que todas las actuaciones surtidas al interior de la misma deben entenderse tramitadas bajo el radicado en mención.

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons

ulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto N° 00555-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fda849fd8bf5e81bfc6f883f2f762af5390cc9746032793692f6059487a29**

Documento generado en 23/11/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Noviembre de 2023.
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO contra SURA EPS, evidenciando que del informe rendido por la accionada SURA EPS es necesario vincular al presente tramite a la CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que del informe rendido por la accionada SURA EPS, sea hace necesario VINCULAR y REQUERIR a CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada.

> **5.** Por ello, se **SOLICITA** al despacho muy respetuosamente **VINCULAR** al presente tramite de tutela a la **CLINICA LA ASUNCION NIt 890102140,** para que proceda con la programación del servicio requerido por el accionante, teniendo en cuenta que ya cuenta con autorización por parte de EPS SURA para el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de dos (02) días, a fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos plasmados en la presente acción constitucional.

R E S U E L V E

1°. Ordenar la vinculación CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado **08-433-40-89-001-2023-00-406-00**

2º. Requerir al vinculado, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo solicitado por la accionada.

3º. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:
eliojos@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

servicioalcliente@clinicalaasuncion.com
juridica@clinicalaasuncion.com

5°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1622a5f7e766990b7a229950bfc950b10db01f1ad59a8200bd4e09b86b901e1**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No: 08433408900120020016200
DEMANDANTE: VERÓNICA MARÍA ESCORCIA NIEBLES
DEMANDADO: JULIO REMBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo janethm71@hotmail.com, se recibió el 18 de octubre de 2023, escrito por parte de JULIO CASTILLO ÁLVAREZ, quien solicitó desembargo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, el mismo se encuentra terminado por desistimiento, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012, providencia en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares, expidiéndose oficio de desembargo No. 00102 de fecha 25 de enero de 2012.

Así las cosas, este Despacho librará nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario, vacaciones, bonificaciones, primas, intereses de cesantías, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado JULIO CASTILLO ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 412 de fecha 22 de julio de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario, vacaciones, bonificaciones, primas, intereses de cesantías, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado JULIO CASTILLO ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 412 de fecha 22 de julio de 2002. Remitirle el oficio al interesado a fin de que lo radique.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 887-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f662d44e77d40864845fdfa03208e3f4c143ad092eb639d1d4f6514cda15b7**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No: 08433408900120020016200
DEMANDANTE: VERÓNICA MARÍA ESCORCIA NIEBLES
DEMANDADO: JULIO REMBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0696AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL
ditah.gruem-jef@policia.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2002-00162-00
DEMANDANTE: VERÓNICA MARÍA ESCORCIA NIEBLES C.C. 32866428
DEMANDADO: JULIO REMBERTO CASTILLO ÁLVAREZ C.C. 72187775

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 23 de noviembre de 2023, resolvió:

"1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario, vacaciones, bonificaciones, primas, intereses de cesantías, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado JULIO CASTILLO ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 412 de fecha 22 de julio de 2002. Remitirle el oficio al interesado a fin de que lo radique.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

p/ ABautez Barrera
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
(Se firma por otro empleado teniendo en cuenta que el secretario se encuentra en licencia por luto.)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120200017000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION).
DEMANDADO: TIRZA QUINTERO DE SÁNCHEZ y DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibido oficio desembargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 5 de octubre de 2023, Oficio No. 07OCT0014 librado dentro del proceso 08001-41-89-018-2021-00021-00 el cual cursa en el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y mediante el cual se resolvió:

> *"Decretar la terminación del proceso Radicado No. 08001- 41-89-018-2021-0000021-00, por pago total de la obligación. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, de propiedad del demandado. Libréense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico" ...*
>
> *En consecuencia, sírvase el levantamiento de las medidas cautelares comunicada mediante Oficio No. 0490 del 22 de abril de 2021, decretadas al interior del presente proceso correspondiente al embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar o títulos libres o disponibles dentro del proceso radicado bajo el número 2020-00170-00 seguido por COOPERATIVA COOUNION contra el demandado DANILO RAMON FONTALVO GUETTE, con C.C. 19.585.783, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.".*

En ese entendido y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 se ordenó terminar el proceso y levantar las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso contra el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE, sin embargo, se ordenó poner a disposición las mismas a órdenes del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el proceso ejecutivo con radicado No. 08-001-41-89-018-2021-00021-00, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION) contra el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE, los bienes embargados y el remanente de los mismos, atendiendo embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 0490 del 22 de abril de 2.021, sin embargo, esta medida de remanente fue levantada según el oficio en mención.

En ese entendido, al no existir ningún otro embargo de remanente vigente a la fecha, el Despacho ordena, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas contra el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales de junio y diciembre que devenga el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0139 de fecha 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120200017000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION).
DEMANDADO: TIRZA QUINTERO DE SÁNCHEZ y DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

RESUELVE

1. De oficio, ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas contra el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales de junio y diciembre que devenga el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0139 de fecha 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que fue levantada la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del proceso seguido en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con radicado No. 08-001-41-89-018-2021-00021-00. Líbrese el oficio respectivo.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 889-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2391eabcc4c15bd771a8c15a35045aae634c2ab39492a302bdd03b1de2f042**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120200017000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION).
DEMANDADO: TIRZA QUINTERO DE SÁNCHEZ y DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0697AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00170-00
DEMANDANTE: COOUNION. NIT. No. 9003649516
DEMANDADO: DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE C.C. 19585783

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, resolvió:

> *"1. De oficio, ordenar el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas contra el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales de junio y diciembre que devenga el demandado DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0139 de fecha 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que fue levantada la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del proceso seguido en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con radicado No. 08-001-41-89-018-2021-00021-00. Líbrese el oficio respectivo."*

Por lo anterior sírvase levantar definitivamente la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

p/ ABuitez Barrera
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
(Se firma por otro empleado teniendo en cuenta que el secretario se encuentra en licencia por luto.)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido término de traslado de la liquidación de crédito presentada dentro de proceso acumulado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante dentro del proceso acumulado, presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 15 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante dentro del proceso acumulado, CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, se avizoran incongruencias, toda vez que fueron calculados intereses moratorios a la tasa maxima establecida, sin tener en cuenta el interes pactado en la letra de cambio correspondiente al 3% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 15.000.000	3%	16/01/2021 hasta 7/11/2023	$ 450.000	$ 14.715.000
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				$ 29.715.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. ($ 29.715.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 16/01/2021 hasta 7/11/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. ($ 29.715.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 16/01/2021 hasta 7/11/2023, dentro de proceso acumulado.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 888-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d13d590a40453dfcd80b4e0c3e940fd1b65bf45a0458d1f2fdcdcd0c749de**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : KHATERINE JOHANA BERROCAL TROCHA.
DEMANDADO : JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por KHATERINE JHOANA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio como endosante en propiedad y demandado JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de noviembre (23) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio de demanda por estado No 163 del 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : KHATERINE JOHANA BERROCAL TROCHA.
DEMANDADO : JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, la rechaza por no presentarse el escrito de subsanación de la demanda. Demandante KHATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio como endosante en propiedad y demandada JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por KHATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio como endosante en propiedad contra JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : KHATERINE JOHANA BERROCAL TROCHA.
DEMANDADO : JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 179 de fecha 24 noviembre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be881efa3ddd3a641cf4e1b5d3110ff20144e31a36eb531375b1d437ba7dc5bc**

Documento generado en 23/11/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030900 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: EDGARDO CORONELL LUNA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de demanda de alimento para mayor en forma mensaje de datos presentada por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y demandado EDGARDO CORONELL LUNA, apoderado judicial BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de noviembre (23) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANCION:

El despacho observado que la demandante presento escrito de subsanación 8 de noviembre de 2023, habiendo sido notificado auto admisorio de demanda por estado No 162 del 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P, rechaza la demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006, 78 numeral 10,397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9,598 numeral 5 literal c, numeral 6 del código General Del Proceso y concordantes: ley 2220 de junio 30 de 2022; articulo 156 del Código Sustantivo del trabajo y concordantes: concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017-2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004 y sentencia C-131-2018 expediente D-12134 GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de fecha 28 noviembre de 2018, articulo 260 Código Civil, la rechaza. Demandante ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y demandado EDGARDO CORONELL LUNA.

No tener al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial de la

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0030900 ALIMENTOS PARA MAYOR.
DEMANDANTE: ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: EDGARDO CORONELL LUNA.

demandante ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- RECHAZAR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MAYOR presentada por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ contra EDGARDO CORONELL LUNA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al abogado BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS en calidad de apoderado judicial de la demandante ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749534ceb8d19cb2f132ca257f761dc6f186fce331a4ad1cb045d969ffde3618**
Documento generado en 23/11/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0031500
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO : JOSE IVAN MOLINA SEPULVEDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo presentada en forma de mensaje de datos por FINANZAUTO S.A. BIC y demandado JOSE IVAN MOLINA SEPULVEDA, apoderado judicial ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de noviembre (23) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no allega certificado de tradición del vehículo articulo 47 C.N.T, Código de Comercio articulo 922; el certificado de Cámara de Comercio aportado no informa facultad del representante legal para conferir poder artículo 117 Código de Comercio; no informa desde que fecha inicia la cláusula aceleraría artículo 431 del C.G.P; No se admite apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 11, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022; ley 1673 de 2013 de 19 de julio articulo 8 aparte definiciones registro especial; decreto 1835 de 2015 y normas concordantes; ley 769 de 2002

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0031500
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO : JOSE IVAN MOLINA SEPULVEDA

articulo 2 Código Nacional de Tránsito Terrestre, resolución 4775 articulo 80 y concordantes del Ministerio de Transporte y normas concordantes, inadmitimos solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra de JOSE IVAN MOLINA SEPULVEDA , quede en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA en calidad de apoderado judicial de la demandante FINANZAUTO S.A. BIC.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE AUTOMOTOR presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra de JOSE IVAN MOLINA SEPULVEDA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA en calidad de apoderada judicial de la demandante FINAUTO S.A. BIC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANK DE JESUS DE MOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 179 de fecha 24 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6734b8ec540b223fd7319bb457dfd9cdb7e6d3358ebb4dd31f69eb428f687a**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS .

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandados JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS mediante apoderada judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de noviembre (23) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado auto inadmisorio de demanda por estado No 171 del 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante sin necesidad de desglose.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS .

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, la rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandado JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS.

No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A como viene ordenado en auto anterior.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0034400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS .

3-Devuelvase la demanda digital sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 179 de fecha 24 noviembre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e672d69c57decab6eb19057dd309f4768df3945a2f59636de7e1aab24300b9fb**

Documento generado en 23/11/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0034900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: STEFANNY JULIETH CERA HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada subsanación de demanda ejecutiva singular en que es demandante CREZCAMOS S.A y demandado STEFFANY JULIETH CERA HURTADO, apoderada judicial ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana la demanda dentro del término establecido por la norma en fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 170 de fecha 10 de noviembre de 2023, informando que las sumas de dinero allí contenidas están autorizados por los demandados en el pagare No 99798132853842814, el valor de intereses remuneratorios y la mora se liquidan al momento de iniciar la demanda. En este momento procesal el despacho observa que se configura una posible indebida capitalización de intereses descrito en los artículos 2235 del código civil, solo permitido en los casos descritos en el artículo 886 del Código de Comercio:" desde la presentación de la demanda o por acuerdo posterior a la fecha de vencimiento siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos". De conformidad con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio contentivo del principio de literalidad de los títulos valores el despacho rechaza la demanda por la posible existencia de una indebida capitalización de

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0034900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: STEFANNY JULIETH CERA HURTADO
intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago y rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por CREZCAMOS S.A contra STEFANNY JULIETH CERA HURTADO.

Se tiene como apoderada judicial a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS del demandante CREZCAMOS S.A como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por CREZCAMOS S.A contra STEFANNY JULIETH CERA HURTADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0034900 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO: STEFANNY JULIETH CERA HURTADO

2- Tener en calidad de apoderada judicial de la parte demandante CREZCAMOS S.A a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como viene ordenado en auto anterior.

3- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes porestado No 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5c44e157c1f3c57e78ae6ef72e12066842f90d47cc3ba59106df3634f7637**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0035500 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL
VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada en forma de mensaje de datos por AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintitrés de noviembre (23) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observado que la demandante no presento escrito de subsanación dentro del término establecido en la norma, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado número 172 del 15 de noviembre de 2023 rechaza la solicitud y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la solicitud de matrimonio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y concordantes, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; título IV, V y VI del Código Civil; decreto 2668 de 1988; acuerdos 11532

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0035500 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL
VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 2668 de 1988; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, la rechaza por no subsanación. Solicitantes AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por AMAURIS DE JESUS CORTINA DE ANGEL Y VIERYS ELENA ESTRADA ESCOBAR. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5fdac0d069bb57c4937e667156c645dc00597180a86390f0bb7c3d966f4d53**

Documento generado en 23/11/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente librar despacho comisorio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, se ordenó:

> *"CUARTO: A efectos de realizar secuestro de inmueble identificado con matrícula No. 041-108569, se designa como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 8001395040, quien figura en el quinto lugar de admitidos del listado de secuestres 2 (LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023-2025 (RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023), auxiliar de la justicia que puede ser localizado al teléfono 3112770333 y al correo electrónico auxiliaresdecolombia@gmail.com."*

proveniente del correo kaicorps@gmail.com, se recibió, el día 2 de octubre de 2023, por parte de JASSON ERNESTO CASTILLO MESA, en calidad de apoderado judicial de la demandada CECILIA ESTHER MARÍN PERALTA, renuncia de poder presentada por este y aportando pantallazo en el cual se vislumbra que remitió la misma al correo de la demandada.

Así las cosas, se ordena librar despacho comisorio a efectos de practicar secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-108569, ubicado en la Calle 25 No. 20A -53 Urbanización El Concorde IV Etapa en jurisdicción del municipio de Malambo, habida cuenta que el secuestro fue ordenado mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar despacho comisorio a efectos de practicar secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-108569, ubicado en la Calle 25 No. 20A -53 Urbanización El Concorde IV Etapa en jurisdicción del municipio de Malambo, habida cuenta que el secuestro fue ordenado mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

2. Comisiónese al señor Alcalde Municipal de Malambo. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

3. Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.",* aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr

mConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 886-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 179 de fecha 24 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf05291dcefd1aa106b592f575baa4ed88638b2de24db9ec9ad3904463bf653**
Documento generado en 23/11/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210040200
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

DESPACHO COMISORIO NO. 10 – 2023

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO:

Que, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, fue proferido auto calendado 12 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado como una casa ubicada en la calle 25 No. 20A -53 urbanización el concorde IV etapa en el municipio de Malambo, Atlántico. Cuyos linderos y medidas son: NORTE: 12.00 metros linda con lote número 4 de la misma manzana. SUR: mide 12.00 metros linda con lote número 8 de la misma manzana. ESTE: mide 6.00metros, linda con vía peatonal. OESTE:6.00metros, linda con lote número 5 de la misma manzana. Área del lote: 72.00 Metros cuadrados. Con matrícula inmobiliaria No. 041-108569.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023, se ordenó:

> *"CUARTO: A efectos de realizar secuestro de inmueble identificado con matrícula No. 041-108569, se designa como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 8001395040, quien figura en el quinto lugar de admitidos del listado de secuestres 2 (LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2023-2025 (RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2023), auxiliar de la justicia que puede ser localizado al teléfono 3112770333 y al correo electrónico auxiliaresdecolombia@gmail.com."*

Se aclara que el embargo se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con respuesta recibida por parte de la Orip de Soledad el día 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro, autoridad con facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, en el caso de que el secuestre AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S., no se posesione en el cargo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra este despacho comisorio en Malambo, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2023.

p/ ABuñez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
(Se firma por otro empleado teniendo en cuenta que el secretario se encuentra en licencia por luto.)